



25-00

RESOLUCIÓN NÚMERO 1171

(01 NOV 2017)

Por medio del cual se efectúa el nombramiento de un (a) etnoeducador (a) docente de PRIMARIA en período de prueba, en desarrollo de la Convocatoria 238 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se termina un nombramiento provisional

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación No. 077 del 19 de Febrero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencias de los Departamentos la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el sistema General de Participaciones.

Que mediante Decreto 077 del 19 de Febrero de 2016, el Gobernador del Departamento de Nariño, hace una delegación en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño decretando entre otras las siguientes funciones:

"Nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas"

Que de conformidad con lo precedente, la suscrita Secretaria de Educación Departamental es competente para emitir el presente acto administrativo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de Administrar el Sistema General de Carrera Administrativa conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los regímenes que tengan carácter especial por mandato constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, convocó a concurso abierto de méritos la provisión de vacantes definitivas, de directivos docentes y docentes de preescolar, básica y media, en establecimientos educativos oficiales que atiendan población afrodescendiente negra, raizal y palenquera, ubicadas en la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Nariño, identificándola como Convocatoria Docente 238 de 2012.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente No. 238 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 3425 del 23 de Julio del 2015, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer trescientas treinta y seis (336) vacantes de etnoeducadores docentes de PRIMARIA, la cual se encuentra en firme.





Que en cumplimiento del fallo proferido por el H. Consejo de Estado, dentro de la tutela interpuesta por la señor MARILY PERLAZA GUERRERO, radicada con el No. 52001-23-33-000-2016-00738-01, el día 31 de julio de 2017 previo aviso efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento, se procede a convocar a Audiencia Pública de Selección de Vacante en el área de PRIMARIA, por cuanto en su artículo SEGUNDO prescribe: *“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia, para en su lugar ordenar al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie todo el trámite necesario para la realización de la audiencia pública para la selección de plazas en establecimiento educativo, en donde en estricto orden de mérito la señora Marily Perlaza Guerrero pueda participar para la escogencia de otro cargo, en el cual podrá ser posesionada en periodo de prueba siempre y cuando acredite el cumplimiento de los demás requisitos de ley incluido el aval de reconocimiento cultural...”*

Que el (la) señor (a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12916488 ocupó la posición No. 214 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3425 del 23 de julio de 2015.

Que en la audiencia de selección de vacante, se procedió a dar el trámite a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución No. CNSC-20162000006875 del 04 de marzo de 2016 literal f, el cual establece:

(...)

“f. Al elegible que no se presente a la audiencia se le asignará una de las vacantes en una de las instituciones educativas oficiales que registre la necesidad del servicio, una vez los demás miembros de la lista hayan realizado su escogencia. En este caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de las instituciones educativas disponibles.....”

Que en este sentido a (la) señor (a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12916488 se le asignó en el cargo de Etnoeducador(a) Docente de PRIMARIA del CE BOCA DEL CANAL del Municipio de OLAYA HERRERA (N), y en constancia se suscribió la correspondiente acta de selección.

Que mediante acta de fecha 16 de Agosto de 2017, el (la) señor (a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12916488, realizó permuta con el (a) señor (a) BOLIVAR VERA CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12916488, puesto No. 68 en la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 3425 de 2015, manifestando así, su deseo de que su nombramiento en periodo de prueba se realice en la IE AGROECOLOGICO LA PLAYA del municipio de FRANCISCO PIZARRO (N).

Que según certificación suscrita por la Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, Doctora Isabel Cristina Santacruz López, el (la) señor(a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No.12916488, LICENCIADO EN COMERCIO Y CONTADURIA, cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de Etnoeducador (a) Docente de PRIMARIA.

Que el artículo 2.4.1.2.17 del decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, a tenor literal establece:

“Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo”.



Que el (la) señor(a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12916488, radicó aval de reconocimiento cultural expedido por el Consejo Comunitario RIO PATIA GRANDE, SUS BRAZOS Y LA ENSENADA DE TUMACO - ACAPA, del municipio de TUMACO (N).

Que de acuerdo a la certificación suscrita por la Profesional Universitario de Recursos Humanos G4 de la Secretaría de Educación Departamental, Doctora Isabel Cristina Santacruz López, la vacante asignada al (la) señor (a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12916488, se encuentra actualmente ocupada por el (la) señor(a) ANGELA QUINTERO PRECIADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36835596, quien fue nombrado (a) en provisionalidad en el CE YARI del municipio de FRANCISCO PIZARRO (N), mediante Decreto No. 420 de 15 de marzo de 2004, y trasladado (a) a la IE AGROECOLOGICO LA PLAYA del municipio de FRANCISCO PIZARRO (N), mediante Resolución No. 395 de 22 de febrero de 2013, por lo cual se hace necesario terminar dicho nombramiento.

Que en lo concerniente a la procedencia de recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional en el marco de concursos de méritos, en solicitud de concepto realizado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al Ministerio de Educación Nacional, el MEN a través de oficio radicado con No. 2015-RE-104283 del 25 de julio de 2015 emitió respuesta en los siguientes términos:

...*"De conformidad con las normas legales, me permito informarle:*

La Ley 1437 de 2011 Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"...Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad al ejercicio de la voluntad administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"... (Subrayado nuestro)

1. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en período de prueba, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...."

Que existe Viabilidad Presupuestal, según certificación expedida por el Profesional



Universitario de la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, al igual que existe Disponibilidad de Cargo, según certificación expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en período de prueba al (la) Señor(a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No.12916488, en el cargo de Etnoeducador (a) Docente de PRIMARIA, dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones. Su asignación salarial será la determinada en el decreto de salarios expedido por el gobierno nacional para el régimen docente.

PARÁGRAFO.- En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docente de preescolar, básica, media y orientadores, artículo 54 "Parágrafo... Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen solo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Terminar el nombramiento en provisionalidad como docente, efectuado mediante Decreto No. 420 de 15 de marzo de 2004 al (a) señor (a) ANGELA QUINTERO PRECIADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 36835596 quien actualmente labora en el IE AGROECOLÓGICA LA PLAYA del Municipio de FRANCISCO PIZARRO (N), a partir de la fecha en que se comunique el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el desempeño laboral de el (la) señor (a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No.12916488, Etnoeducador (a) Docente de PRIMARIA en el IE AGROECOLÓGICA LA PLAYA ubicado en la zona rural del Municipio de FRANCISCO PIZARRO (N).

ARTÍCULO CUARTO.- El período de prueba se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1278 del 2002 y sus normas reglamentarias, esto es que, la persona seleccionada será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

PARÁGRAFO.- En aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 53 del Acuerdo No. 0282 del 02 de Octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 de 22 de abril de 2013- Convocatoria CNSC No 238 de 2012, "Al final del período de prueba el educador será evaluado de conformidad con el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, según la propuesta elaborada por el Ministerio de Educación Nacional con la participación de la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, donde se garantice la participación de los Consejos Comunitarios o de representantes de comunidades educativas de las respectivas instituciones etnoeducativas afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras en esta evaluación"

ARTÍCULO QUINTO.- Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la



responsabilidad de una institución de educación superior.

ARTÍCULO SEXTO.- El (La) Señor(a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No.12916488, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 3323 del 2005, tendrá un término de cinco (05) días para manifestar su aceptación del nombramiento y diez (10) días adicionales para tomar posesión del cargo los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión al interesado informando que contra el mismo, NO PROCEDEN recursos, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., Para tal efecto, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño: www.sednarino.gov.co y envíese comunicación a el (la) señor (a) VALENCIA PALMA HAROLD identificado (a) con cédula de ciudadanía No.12916488 Dirección: Barrio Nueva Unión - Salahonda municipio de Francisco Pizarro (N) y/o en la IE AGROECOLÓGICA LA PLAYA del Municipio de FRANCISCO PIZARRO y a el (la) señor(a) ANGELA QUINTERO PRECIADO (a) con cédula de ciudadanía No. 36835596 en la IE AGROECOLÓGICA LA PLAYA del Municipio de FRANCISCO PIZARRO (N), de conformidad con la última información reportada a la Secretaría de Educación Departamental.

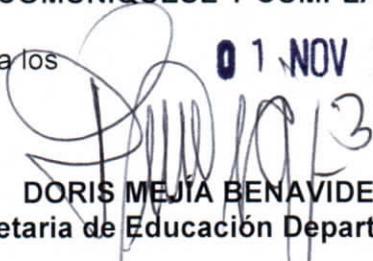
ARTÍCULO OCTAVO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de nómina y hojas de vida.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto, a los

01 NOV 2017


DORIS MEJÍA BENAVIDES
Secretaria de Educación Departamental

Revisó: CAROLINA RUEDA NOGUERA
Subsecretaria Activa y Financiera

Elaboró: DANIEL ORTIZ VILLOTA.
Profesional Apoyo Subsecretaria Activa y Financiera.

Revisó: CARLOS ANDRÉS LOPEZ MELO
Profesional Universitario de Asuntos Legales

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos